

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00**

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **DIRIS JUDITH FUENTES DÍAZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, trámite al que se vinculó oficiosamente a los señores DORIS CECILIA DIAZ ARRIETA, EDWIN DIAZ ARRIETA E IVÀN ANDRÉS DIAZ ARRIETA

**ANTECEDENTES**

1. **DIRIS JUDITH FUENTES DÍAZ**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 23 de enero de 2022, presentó derecho de petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, en la que solicito el pago del 100% de la indemnización administrativa, por el desplazamiento forzado al que fue objeto.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

- Manifiesta que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a su petición.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** Estos afirmaron que frente al derecho de petición de fecha 23 de enero del 2022, le brindaron una respuesta mediante Radicado No. 20227201689491 de fecha 26 de enero de 2022 y comunicada el 1 de agosto de 2022, informándole que, mediante Resolución N°. 04102019-1018824 del 13 de abril de 2021, se decidió en su favor y de su núcleo familiar: (i) reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior visto que para la fecha del reconocimiento de la indemnización, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

A su vez, le indicaron, que si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la indemnización.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Sin embargo, dicha petición lleva implícita la reclamación del derecho a la reparación administrativa por parte de la entidad accionada, contemplada en la ley 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011, como una indemnización solidaria,

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

correspondiéndole al juez constitucional estudiar en forma concreto lo que realmente implica la vulneración de los derechos que se consideran vulnerados.

Adentrándonos al caso bajo estudio, el despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 23 de enero de 2022, en el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la indemnización por el desplazamiento forzado al que fue objeto, de igual forma está acreditado que al accionante se le dio respuesta el día 26 de enero del presente año, la que fue remitida al correo electrónico del actor, así mismo, que a la fecha no se le ha hecho efectivo el pago de la indemnización solicitada.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación de los derechos alegados por la señora DIRIS JUDITH FUENTES DÍAZ, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

2. Sea oportuno indicar que el Decreto 4800 de 2011 *“por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron unos mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar la materialización de sus derechos constitucionales. Cabe resaltar que el artículo 197 de este decreto derogó el Decreto 1290 de 2008 *“por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley”*

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 establece que los solicitantes a los que se refiere este artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el RUV, se encontraren inscritos en el RUPD o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Quiere decir lo anterior, que las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación administrativa para la efectiva materialización de sus derechos constitucionales, y por ello, se les debe brindar los mecanismos para propender por la protección a la dignidad, igualdad, debido proceso, buena fe, entre otros.

Para el caso en particular, se tiene que, de acuerdo con los medios de pruebas allegados junto al informe presentado por la UARIV, que efectivamente la señora DIRIS JUDITH FUENTES DÍAZ, es acreedora y/o beneficiaria de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, tal como lo indica el oficio de fecha 04 de agosto de 2022, debidamente notificado al correo electrónico [glomalega@hotmail.com](mailto:glomalega@hotmail.com), a su vez, le indican que no acreditó las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización, y por consiguiente *“no es procedente otorgar una fecha cierta o probable de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado a favor suyo y de su núcleo familiar, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método”*

Cabe advertir, que dentro de las presentes diligencias, la señora DIRIS JUDITH FUENTES DÍAZ, tampoco acreditó las circunstancias para que este Despacho ordene la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

**ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, le aplique aun trámite priorizado y diferencial para la entrega de la compensación, criterios estos que están establecidos, en el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, entre ellas establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años) o tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En tal sentido, no siendo el accionante, un sujeto que, reúna las condiciones antes señaladas, para que se le otorgue un enfoque prioritario de protección de sus derechos, no se accederá a tutelar los derechos fundamentales alegados por la actora, fuera de que le fue contestada la petición formulada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por **DIRIS JUDITH FUENTES DÍAZ** contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00384-00

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez Cuarta de Familia del Circuito de Cartagena

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff5aad2345aa6762cd1608ab0fe5d75fae096357b08c19fad0065be05862a5b**

Documento generado en 18/08/2022 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**